



El Carmen de Bolívar, catorce (14) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: ROSSANA CRISTINA OCHOA OCHOA
Demandado/Oposición/Accionado: INDETERMINADOS
Predio: FINCA CAMPAMENTO

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por Rossana Cristina Ochoa Ochoa, quien actúa a través de la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS – en adelante CCJ.

3. ANTECEDENTES

3.1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN

En el presente caso se tiene que la señora ROSSANA CRISTINA OCHOA OCHOA, a través de la CCJ pretende la restitución y formalización del predio denominado "FINCA CAMPAMENTO" ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 062-33501 y en catastro con el código 13-244-00-04-0001-0132-000, la información del predio solicitado se concreta en la siguiente:

SOLICITANTES		IDENTIFICACION		
ROSSANA CRISTINA OCHO OCHOA		45.582.971		
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO	
PATIVACA "FINCA CAMPAMENTO" 2 Ha 2696 m2	13-244-00-04-0001-0132-000	062-33501	LA NACION	
LINDEROS y MEDIDAS:				
ORIENTE: Partiendo desde el punto 4378 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 4379 con el predio del señor Sergio Torres con una longitud de 122,164 m.				
SUR: Partiendo desde el punto 4379 en línea quebrada que pasa por los puntos 4380, 4381, 4382 y 4383 en dirección Sur Oeste hasta llegar al punto 58519 con la vía pavimentada que comunica a El Carmen de Bolívar con Zambrano con una longitud de 281,188 m.				
OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 58519 en línea recta en dirección Nor Este hasta llegar al punto 4378 con el predio del señor Peyo Carey Ochoa con una longitud de 255,745 m.				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD



4378	1566493,853	900541,573	9° 43' 2,516" N	74°59'1,829" W
4379	1566406,897	900627,380	9° 42' 59,694"N	74°58'59,007" W
4380	1566393,232	900617,078	9° 42' 59,248"N	74°58'59,343" W
4381	1566302,420	900534,037	9° 42' 56,285"N	74°59'2,059" W
4382	1566290,948	900512,051	9° 42' 55,910"N	74°59'2,779" W
4383	1566280,390	900475,086	9° 42' 55,563"N	74°59'3,991" W
58519	1566282,658	900397,342	9° 42' 55,630"N	74°59'6,541" W

En criterio de la demandante los hechos se concretan a los siguientes:

1. La solicitante ROSSANA CRISTINA OCHOA OCHOA, ingresó al predio solicitado en el año 1999, el cual está ubicado al lado de la finca de sus padres.
2. Para el momento en que la solicitante invade el predio motivo de la presente solicitud, el orden público en la zona era tranquilo, tenía cultivos de diferentes productos, al igual que criadero de animales y construyo una casa.
3. A partir del 2001 se comenzaron a sentir los primero brotes de violencia, para esa época ya convivía con el señor Wilson Cabarcas Rincón.
4. Al poco tiempo asesinan al señor Méndez y a su hijo, lo cual ocurrió de camino al predio solicitado.
5. A los dos (2) días de esas muertes un grupo paramilitar ingresa al predio de su señora madre, llevándosela junto a un trabajador, a la mama la soltaron asesinando al trabajador.
6. Al pasar del tiempo la situación de violencia se agudizo, hubo enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, ocurriendo masacres como la de caño negro, situación que origino los desplazamientos en la zona.
7. En el mismo año (2001), por los mismos hechos de violencia la solicitante se vio en la necesidad de desplazarse a la vivienda de su señora madre, que era más segura porque si bien era vecina, no estaba a la orilla de la carretera.
8. A los 6 meses se desplazaron todos para el Carmen Bolívar, yendo y viniendo esporádicamente al predio de la presente solicitud.
9. En 2006 retornaron y actualmente se encuentran en el predio.

3.2. PRETENSIONES

En forma principal la demandante solicita la restitución del predio Finca Campamento y por consiguiente pide se ordene a Incoder (Hoy Agencia Nacional de Tierras) emita el acto administrativo de adjudicación del inmueble. En forma subsidiaria solicita a título de compensación la entrega de un predio equivalente en términos ambientales y/o económicos.

En igual sentido se elevan pretensiones complementarias tendientes a dar aplicación de diversos beneficios de la ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA





Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió la resolución No. RDR 0078 de diciembre 22 de 2014 a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la Dirección Territorial Bolívar de la UAEGRTD informo que dentro de los términos de ley intervino ninguna persona que pudiera acreditar derechos para ser tenidos como terceros intervinientes.

5. ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, procediendo a su admisión el 14 de diciembre de 2015 por cumplir con los requisitos mínimos de que trata el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

En el auto admisorio se emitieron las órdenes de ley y se dispuso la vinculación de INCODER, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y HOCOL S.A.

Luego, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2016 se da apertura a la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas por los intervinientes y decretando otras de oficio, entre las cuales estaba la declaración del solicitante e inspección judicial.

Las declaraciones y testimonios fueron recepcionadas el 8 de marzo de 2016, fecha después de lo cual el Juzgado decide vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura y YUMA CONSESIONARIA, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

En inspección judicial de fecha 11 de mayo de 2016, en la que se pudo constatar la ubicación del predio, la explotación económica por parte de los solicitantes, la nueva vivienda construida después de recibir la compensación económica por parte de YUMA CONSESIONARIA.

El 27 de septiembre de 2016 luego de que se practicara la mayor parte de las pruebas decretadas, se desistió de la práctica de las que se encontraban pendientes de ello y se otorgó a la representante del Ministerio Público un término de 5 días para que presentara concepto de lo actuado lo cual se efectuó oportunamente, pasando la actuación al Despacho para emitir la decisión de fondo.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO



Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

La Procuradora Delegada para el caso emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada, seguidamente precisa cuales son las pretensiones de la solicitud y su fundamento normativo para fijar los problemas jurídicos a resolver, concretándolos en determinar si le asiste al solicitante y a sus progenitores el derecho a que se formalice la relación jurídica con el predio y si para ello resulta viable ordenarle al INCODER que ratifique la adjudicación que hizo el anterior INCORA o que se haga una nueva adjudicación a estas personas y que en este caso sería a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien entró a reemplazar al INCODER el cual entro en liquidación.

Posteriormente, hace un estudio detallado de los requisitos de ley en el caso en concreto y llega a la conclusión de que se respetaron los derechos y garantías procesales en el desarrollo de la actuación y que se debe proteger el derecho fundamental a la restitución de los solicitantes,

Finalmente solicita que se emitan órdenes en la que se proteja el derecho fundamental de la Restitución en favor de la solicitante.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

7.2. Preliminares

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *"superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas*





Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”¹

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011² la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”³.*

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”⁴*, señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”⁵.*

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁶.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”⁷.*

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁸ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la

Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

Art. 1 Ley 1448 de 2011

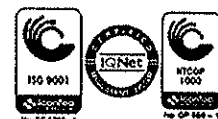
Art. 69 Ley 1448 de 2011

Art. 69 Ley 1448 de 2011

Art. 72 ibídem

ibídem

Arts. 76 y ss ibídem





Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

La COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de la señora ROSSANA CRISTINA OCHOA OCHOA, respecto del predio denominado "FINCA CAMPAMENTO" ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) En que consiste la figura de la caducidad administrativa de las resoluciones de adjudicación, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento, 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) y las medidas a adoptar en para la restitución de la tierra.

7.3. Marco Normativo

7.3.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad⁹ a través del cual se reconoce la

En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: "... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistemotizado de manera definitiva en lo Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional o los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativa a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicha Protocolo.

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídico compuesto por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, par cuanta han sido normativamente integrados o la Constitución, par diversas vías y por mandata de la propia Constitución. Son pues verdaderas principios y reglas de valor constitucional, esta es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de los narmas del articulada constitucional strictu sensu"





Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*.

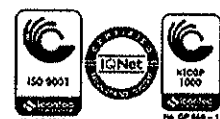
Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹⁰; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados “Principios Pinheiro”¹¹ los cuales *“establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo*

Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. “Principios Pinheiro”
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el “Coloquio internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados”, celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y las desplazadas internos de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.





*correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie*¹².

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

“En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.

De acuerdo con el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.”

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de

Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro” Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹³.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

7.3.2. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

El despojo y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que: *“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de*

Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.



Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

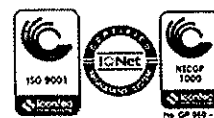
En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda





Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa¹⁴.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

7.3.3. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

7.4. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

7.4.1. La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional

En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ella resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el falla. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas a que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*



Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida¹⁵, actos de terrorismo y desplazamiento forzado de la población civil¹⁶.

En efecto, se observa en primer lugar que en la solicitud de restitución de tierras se hace referencia a los hechos de violencia, concretamente masacres, que ocurrieron en el municipio de El Carmen de Bolívar durante los años 1999 a 2002¹⁷ derivada de la presencia de paramilitares, información está que fundamenta el solicitante en reportes periodísticos, documentos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y en informes elaborados por la misma CCJ y la UAEGRTD, lo cual permite dar por probados los mismos.

Así mismo, entre las tesis que maneja el Centro de Memoria Histórica se encuentra la siguiente:

“El conflicto por la tierra no desencadena el conflicto por el territorio, pero este agudiza el primero, el vaciamiento del territorio implicó la salida de los propietarios y los ocupantes de las tierras, y su acaparamiento por parte de los causantes de las masacres y el desplazamiento forzado; y de este modo se dislocó la coexistencia entre los grandes latifundios ganaderos en las zonas planas y los pequeños minifundios de las zona montañosa, pues el accionar paramilitar creó las condiciones para desarticular la existencia y viabilidad de la economía campesina, y transformo completamente la estructura agraria preexistente en la región de los Montes de María...”

En cuanto a la conexidad de lo anterior con el desplazamiento de la solicitante, se tiene que el mismo se acredita con la declaración de los señores ROSSANA CRISTINA OCHOA OCHOA y su cónyuge WILSON ENRIQUE CABARCAS RINCON, ya que hacen referencia que el desplazamiento ocurrido en el año 2001 se genera por miedo derivado de hechos de secuestro y homicidios ocurridos en su mismo predio y predios vecinos.

Por otra parte, la condición de víctima de los solicitantes no se puede desconocer, por el contrario, se ratifica con los instrumentos estatales que certifican ello, ya que en la actuación obra certificación emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas¹⁸ donde certifica que la solicitante y sus núcleos familiares se encuentran debidamente incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV.

Así mismo el juzgado encuentra acreditado con suficiencia que desde el año 1992 y hasta el año 2006 se agudizó el conflicto armado en el predio FINCA CANPAMENTO ubicada en la zona del Municipio de El Carmen de Bolívar, siendo una zona cercana a el municipio de Zambrano Bolívar, donde la fuerzas al margen de la ley, bien sea guerrilla y paramilitarismo, en esa época asesinaron a miembros de la población civil, generando zozobra y terror en las comunidades vecinas, y que ello generó el desplazamiento de

Art. 135 del Código Penal Colombiano
Art. 159 ibidem
Folios 4 a 13
Folios 61 a 70



Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

comunidades enteras, así como el desplazamiento de la solicitante ROSSANA CRISTINA OCHOA OCHOA y su núcleo familiar.

7.4.2. Ubicación y condición del predio solicitado

En la presente actuación se observa en el Informe Técnico Predial ID 90875¹⁹ que el predio "FINCA CAMPAMENTO" de 2 hectáreas y 2669 metros² se identifica con el código catastral 13-244-0004-0001-00132000, matrícula inmobiliaria No. 062-33501 y se ubica en el municipio de El Carmen de Bolívar.

En cuanto a la condición del predio, se observa que el mismo está a nombre de la Nación, y el cual ha estado ocupado y usufructuando desde el año 1999 por la solicitante y su núcleo familiar.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables así como lo demuestra el informe presentado por CARDIQUE²⁰, recibido en fecha 23 de mayo de 2016.

En cuanto al uso y destinación del suelo en el cual está ubicado el predio denominado FINCA CAMPAMENTO, ello se evidencia con precisión de la siguiente manera:

"...se concluye que el predio de la referencia, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) punto extremo del área perteneciente al predio denominado Finca Campamento, Municipio de El Carmen de Bolívar. No se encuentra localizado dentro de ningún área natural protegida o susceptible de especial protección ambiental o hídrica."

Por otra parte, se dispuso vincular a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a YUMA CONCESIONARIA S.A. por tener el predio solicitado FINCA CAMPAMENTO, una afectación vial denominada proyecto Ruta del Sol – Sector 3.

El 4 de abril de 2016 la vinculada YUMA CONCESIONARIA S.A., allegó respuesta en la cual aduce que suscribió con la ANI contrato de concesión No. 007 de 2010, obligándose contractualmente adelantar la gestión predial para la adquisición de los predios que van hacer requeridos para la construcción del proyecto. Respecto del predio Finca Campamento, informa que el proyecto vial requirió una zona de terreno de 5.431,06 m², sobre un área total de 16.383,00 m², quedando con un área remanente de 10.951,94m². De igual forma la Concesionaria informa que remitió solicitud a la ANI para que esta a su vez requiera a INCODER a fin de que adjudicara el bien ya que este aparece a nombre de la Nación. Por ultimo informa que suscribió un acuerdo privado con la solicitante a través

Folio 72 a 73
Folio 425 a 429





Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

del cual se le indemniza por valor de \$26.000.000 a efectos de obtener permiso de intervención en el predio en una franja de 5.431.06 m².²¹

En fecha 11 de abril de 2016 se recibe pronunciamiento por parte de la ANI, en la cual expresa “que se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso, para declarar o no la prosperidad de la misma, y definir la situación jurídica y restitución del predio denominado “Finca Campamento”, identificado con el Folio de Matricula No. 062-33501, ubicado en la vereda de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, pues esta entidad no figura como titular inscrito del derecho de dominio, pero si figura **LA NACION**. Debe advertirse que el predio cuya restitución se reclama, se trata de un bien de uso público.”²²

La UAEGRTD de El Carmen de Bolívar, en requerimiento realizado mediante auto fechado 11 de mayo de 2016, dio respuesta precisando que el área afectada del predio FINCA CAMPAMENTO es de 5.520 m² el cual corresponde a un porcentaje no mayor del 24.35% de la totalidad del predio, la cual es de 2 hectáreas más 2.669 m², quedando un remanente georreferenciado y el cual es el área a restituir de 1 hectárea más 7.149 m² correspondiendo a un porcentaje del 75,65% del predio total, de igual manera se precisó el valor de subsidio de vivienda de interés social rural el cual es de hasta 60 salarios mínimos mensuales legales para construcción de vivienda nueva.

El parágrafo del artículo 67 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014, respecto a predios baldíos objeto de adjudicación dispone:

“PARÁGRAFO 1o. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

- a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.
- b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.”

A su vez, el artículo 2 de la ley 1228 de 2008, dispone:

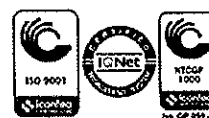
“Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

Folio 342 a 355

Folio 256

Ibidem





Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.”

En nuestro caso, el predio objeto de litigio no presenta imposibilidad jurídica de adjudicación, en tanto no está comprendo en las prohibiciones legales contempladas en el Parágrafo del Art. 67 de la ley 160 de 1994. En igual forma es factible concluir que las fajas de retiro obligatorias no afectan la posibilidad de adjudicación, pues en la actualidad el predio padece la afectación y sigue siendo explotado económicamente por la demandante y su núcleo familiar.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que el predio solicitado FINCA CAMPAMENTO el cual corresponde a un área de 1 hectárea + 7.149 m², es un bien que está a nombre de la Nación pudiendo esté ser adjudicable.

7.4.3. Medidas a adoptar en para la restitución de la tierra.

Del recuento que se acaba de realizar, para el Despacho no existe duda respecto del cumplimiento de los requisitos para que opere la acción de restitución y formalización de tierras abandonadas a favor de la señora ROSSANA CRISTINA OCHO OCHOA y su núcleo familiar, toda vez que se acredita suficientemente la condición de víctimas del conflicto armado interno que se vive en Colombia, que las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario derivadas de dicho conflicto los llevó a abandonar en el año 2000.

Sin embargo, en este momento el Juzgado debe estudiar cual es la medida idónea y más eficaz para lograr restituir el derecho que les corresponde sobre la tierra, esto es el de propiedad.

En efecto, el representante judicial solicita en forma principal la restitución y formalización del predio ordenando al INCODER (Hoy Agencia Nacional de Tierras) la adjudicación del predio identificado e individualizado anteriormente a nombre de la solicitante ROSSANA CRISTINA OCHO OCHOA.

El Despacho considera que acceder a esta solicitud garantiza en mejor manera el derecho de acceso a la tierra de la demandante en atención a las condiciones de victima que acredita en el expediente, y con ello, es viable iniciar el restablecimiento de los efectos adversos provenientes de la situación de vulnerabilidad que le ha producido el conflicto. En tal orden, se hace procedente ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS realizar ADJUDICACIÓN a la demandante ROSSANA CRISTINA OCHO OCHOA y a su núcleo familiar, del predio Finca Campamento identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-33501 y código catastral 13-244-0004-0001-0132-000, correspondiente a un área de 1 hectárea + 7.149 m².



Como quiere que el inmueble a restituir ha sido afectado parcialmente por el proyecto vial Ruta del Sol, en 5.520 m² se hace necesario actualizar las cabidas y linderos del mismo, de tal forma que el registro en la ORIP de El Carmen de Bolívar de la matrícula inmobiliaria No. 062-33501 corresponda exclusivamente al número de metros cuadrados a restituir (1 hectárea más 7.149 m²), y una vez ello ocurra, se remita la actualización al IGAC a efectos de que actualice el código catastral 13-244-0004-0001-0132-000, sin que estos trámites impliquen erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la entrega del predio en la proporción de 75,65% del predio total, el cual equivale a 1 hectárea + 7.149 m², para que la Territorial Bolívar de la UAEGRTD y la CCJ dé inicio al acompañamiento pos-fallo de los solicitantes.

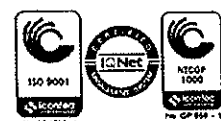
No habrá lugar a ordenar indemnización y/o compensación alguna a favor de la demandante respecto a la porción del predio afectado por el Proyecto Ruta del Sol - Sector 3, dado que al interior del proceso quedó acreditada la entrega por parte de Yuma Concesionaria S.A., a la demandante de \$26.000.000 por concepto de compensación económica por el uso del predio afectado. Además, el avalúo total del predio (\$17.058.423) es inferior al valor de la compensación recibida por la demandante, por lo que no existe desequilibrio económico alguno que compensar en esta materia a favor de la peticionaria.

Así mismo, el Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

Por otra parte, se encuentra que la víctima en momento alguno ha solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo solicite al momento de la entrega material del predio.

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:





Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011" se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre las parcelas restituidas en esta sentencia a los solicitantes, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Finalmente, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias vigilen y auxilien la vocación de permanencia y retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental así como lo expone la Honorable Corte en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que *"la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"*, la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.



8. DECISION

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material a favor de ROSSANA CRISTINA OCHO OCHOA identificada con cedula de ciudadanía No. 45.582.971 y su núcleo familiar, respecto del predio "FINCA CAMPAMENTO" ubicado en el municipio de el Carmen de Bolívar, de referencia catastral No. 13-244-0004-0001-0132-000 y de la matrícula inmobiliaria No. 062-33501, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. La restitución se comprende en la proporción del 75,65% del predio total, equivalente a 1 hectárea + 7.149 m².

SEGUNDO: ORDENAR a AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles, siguientes A la notificación de esta sentencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos, a favor de la víctima la víctima de ROSSANA CRISTINA OCHO OCHOA identificada con cedula de ciudadanía No. 45.582.971 y su núcleo familiar, el predio "FINCA CAMPAMENTO" ubicado en el municipio de el Carmen de Bolívar, de referencia catastral No. 13-244-0004-0001-0132-000 y de la matrícula inmobiliaria No. 062-33501, en la proporción del 75,65% del predio total, equivalente a 1 hectárea + 7.149 m².

Una vez expedida, notificada y ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o quien haga sus veces, deberá remitirla a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR para que se registre y se actualice la matrícula inmobiliaria en cuanto a referencia catastral, medida, cabidas, linderos y nombre con los datos relacionados anteriormente.

Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13-244-0004-0001-0132-000, teniendo en cuenta que la restitución se comprende en la proporción del 75,65% del predio total, equivalente a 1 hectárea + 7.149 m².

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.



Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No. 062-33501:

- a) Inscribir la presente sentencia
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo
- c) Actualizar la matrícula inmobiliaria en cuanto a referencia catastral, medida, cabidas, linderos y nombre con los datos anotados en la parte motiva de esta providencia, atendiendo que restitución se comprende en la proporción del 75,65% del predio total, equivalente a 1 hectárea + 7.149 m2.

Una vez realizado lo anterior, deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13-244-00-04-0001-0132-000. Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR llevar a cabo la entrega del predio a la señora ROSSANA CRISTINA OCHO OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.582.971 y su núcleo familiar, a través de diligencia que se llevará a cabo el día (29) de marzo de 2017 iniciando a las 8.00 A.M., fecha en que se hará la entrega a los solicitantes o a la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS.

Dicha diligencia se realizará en el predio. La UAEGRTD suministrara la logística necesaria y coordinará el apoyo policivo pertinente. Por Secretaria oficiar.

CUARTO: NEGAR el pago de indemnización y/o compensación alguna a favor de la demandante respecto a la porción del predio afectado por el Proyecto Ruta del Sol - Sector 3, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a la señora ROSSANA CRISTINA OCHO OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.582.971 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

SEXTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLIVAR que de manera inmediata proceda a verificar si la señora ROSSANA CRISTINA OCHO



Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00101

OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.582.971 y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo.

Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del porcentaje que corresponda del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "FINCA CAMPAMENTO" ubicado en el municipio de el Carmen de Bolívar, de referencia catastral No. 13-244-0004-0001-0132-000 y de la matrícula inmobiliaria No. 062-33501, el cual es restituido a la señora ROSSANA CRISTINA OCHO OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.582.971, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

OCTAVO: EXHORTAR tanto a la CCJ y UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno, vigilen la permanencia y auxilien la explotación del predio por parte de la solicitante.

NOVENO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL PADILLA GARCIA
JUEZ

